**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**
**S.E.A.F.G. 11/SALA ESPECIALIZADA/2023**

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 30 treinta de junio de 2023 dos mil veintitrés.

**Visto** para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G. 11/Sala Especializada/2023,** instaurado en contra de *****, en su carácter de Directora General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural del Estado de Guanajuato.

## RESULTANDO

**PRIMERO.** El 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Directora de Investigación «A» de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato presentó ante el Director de Responsabilidades e Inconformidades de la misma Secretaría el informe de presunta responsabilidad en contra de *****, dentro del expediente de investigación *****.

**SEGUNDO.** El 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la autoridad substanciadora, proveyó la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, que se radicó bajo el expediente ***** y se ordenó emplazar a la presunta responsable.

Versión Pública TJA

De igual forma, se citó a la presunta responsable y a la autoridad investigadora para comparecer a la audiencia inicial.

**TERCERO.** El 27 veintisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, compareció el autorizado de la autoridad investigadora. Además, se tuvo por presente a la persona presunta responsable quien compareció la abogada defensora que se le asignó. La presunta responsable manifestó que no era su deseo ratificar a la defensora que le fue asignada y nombró defensores.

Se hizo constar que a pesar de haber sido legalmente notificada[1], la denunciante no compareció a la audiencia.

En atención a la solicitud formulada por la defensa de la presunta responsable y garantizar el derecho humano a una adecuada defensa, se ordenó diferir la audiencia y se citó a las partes nuevamente al desahogo de la audiencia.

**CUARTO.** El 3 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés se celebró la audiencia inicial del procedimiento.

Se tuvo por presente a la presunta responsable y sus abogados defensores, así como al autorizado de la autoridad investigadora.

La presunta responsable realizó manifestaciones en la audiencia y por escrito, presentó su declaración y ofreció pruebas. Por otra parte, la autoridad investigadora ratificó el informe de presunta responsabilidad administrativa y las pruebas que en él se ofrecieron.

Versión Pública TJA

[1] Ello se desprende del oficio * * * * *, de fecha 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés dirigido a la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.

Finalmente, se ordenó remitir el expediente a la Sala Especializada de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

**QUINTO.** En proveído de 13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés se tuvo por recibido en esta Sala Especializada el expediente *****, remitido por la autoridad substanciadora, en el que se imputó a la presunta responsable la falta administrativa grave contenida en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, denominada *«desvío de recursos públicos»*.

Se ordenó notificar a las partes dicho acuerdo.

**SEXTO.** En acuerdo de 1 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad administrativa, consistentes en:

1. Copia certificada del documento que acredita el origen de la investigación memorando *****de 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós;
2. Copia certificada del informe de cierre de la auditoría con número de referencia *****;
3. Impresión de las Reglas de Operación del Proyecto denominado «***** Programa Mi Ganado Productivo» del ejercicio fiscal 2020, publicadas en el periódico oficial del Estado el día 31 de diciembre de 2020 dos mil veinte;
4. Copia certificada del oficio número ***** de 23 veintitrés de noviembre del 2022 dos mil veintidós;
5. Copia certificada del oficio mediante el cual la Dirección General de Ganadería de la SDAyR de respuesta al Oficio *****;
6. Copia certificada del acta circunstanciada de 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno instaurada por la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato al C. *****

Versión Pública TJA

7. Copia certificada del nombramiento de la M.V.Z ***** como titular de la Dirección General Ganadera de 1 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete;
8. Original del oficio ***** de 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós; y
9. Copia certificada de los documentos anexos al oficio *****, correspondiente a los siguientes folios: *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****.

Además, se admitió la prueba documental ofrecida por la parte actora consistente en la copia simple del documento de 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por *****, en funciones de Secretario.

Se hizo constar que el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato, en su carácter de denunciante, no ofreció pruebas.

**SÉPTIMO.** En proveído de 10 diez de abril de 2023 dos mil veintitrés se declaró cerrado el periodo probatorio y se declaró la apertura del periodo de alegatos.

**OCTAVO.** El 26 veintiséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés se hizo constar que ninguna de las partes rindió alegatos.

Se declaró cerrado el periodo de instrucción y, por consiguiente, es que se procede al dictado de la presente sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento de conformidad con

Versión Pública TJA

lo establecido en el artículo 109, fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.** Se encuentra plenamente acreditado que la persona sujeta a procedimiento ***** se desempeñó como Directora General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario Rural del Estado de Guanajuato, desde el día 1 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, con lo que se comprueba que el presunto responsable se desempeñó como servidor público adscrito a la Secretaría antes referida.

Lo anterior se demuestra con la copia certificada del nombramiento expedido por el Subsecretario de Administración el 9 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, mismo que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en consonancia con los artículos 117, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

Además, con la copia certificada de la constancia de baja *****, se acredita que la presunta responsable causó baja por renuncia el 1 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno. Dicho documento goza de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en

Versión Pública TJA

consonancia con los artículos 117, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Esto, por tratarse de documentos públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, **se encuentra acreditado fehacientemente el carácter de servidor público de la persona señalada como presunta responsable** al momento en que sucedieron los hechos que se imputan, es decir, durante el año 2020 dos mil veinte. Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, primer y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2], 122, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato[3], y artículo 2, fracción XXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato[4].

---

[2] Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
[…]
Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

[3] Artículo 122. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los organismos a los que esta Constitución y la Ley otorguen autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
[…]

[4] Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:
> […]
> XXIII. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución;
> […]

Versión Pública TJA

**TERCERO.- HECHOS CONTROVERTIDOS.** En el informe de presunta responsabilidad administrativa, se imputó a *****, la hipótesis de **desvío de recursos públicos** contenida en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su correlativo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, esto en los siguientes términos:

> «Derivados de los elementos recabados en la investigación, se presume que *****, incurrió en desvío de recursos públicos, al realizar actos para la asignación de recursos humanos, en contraposición a las normas aplicables, ya que del contenido en el contrato de prestación de servicios profesionales 006.020 celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y *****, específicamente de las Declaraciones I.4 y I.6, así como de la Cláusula primera se desprende lo siguiente:
>
> *Contrato de prestación de servicios No. ***** *
>
> *Declaración*
>
> *I.4 Que la M.V.Z. ***** acredita su personalidad como Directora General de Ganadería con el nombramiento expedida a su favor por el entonces Subsecretario de Administración el Lic. *****, en fecha 01 de marzo de 2017 y comparece al presente acto como la "UNIDAD RESPONSABLE" para dar seguimiento al cumplimiento de los servicios contratados a través de (SIC) presente acuerdo de voluntades.*
>
> *I.6. Que el código y partida presupuestal para el pago de los servicios que contrata por medio del presente instrumento jurídico es el ***** partida ***** fondo *****
>
> *Clausulas*
>
> *PRIMERA. Objeto. "Se obliga a realizar en favor de la Secretaría de los servicios consistentes en:*

Versión Pública TJA

> *Contribuir con la dirección general de ganadería en dar seguimiento a los requisitos zoosanitarios y las capacitaciones en las asociaciones ganaderas, así como los rastros municipales*
>
> Así pues, la MVZ. *****, en su carácter de Directora General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, desvió el recurso humano que estaba previsto para prestar y realizar sus funciones en el programa ***** "Sanidad Animal", y en contraposición a lo establecido en el contrato *****suscrito por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural con *****, permitió que realizara funciones en el programa ***** Programa Mi Ganado Productivo para el ejercicio fiscal 2020, tales como recibir las solicitudes, revisar la información que estuviera correcta conforme a los elementos técnicos de Ganadería y requisitos del Programa y además dictaminaría la procedencia de las solicitudes, todo ello, sin que estas actividades hayan sido consignadas en un convenio modificatorio del contrato de prestación de servicios. Las fechas de recepción de las solicitudes, así como las de dictaminación de éstas se encuentran descritas en la tabla que se incluyó en el apartado de hechos».

El precepto normativo que la autoridad investigadora estimó actualizado es el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que a la letra dispone lo siguiente:

> Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Ahora bien, cabe precisar que en audiencia celebrada 3 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés ante la autoridad substanciadora, la autoridad investigadora ratificó el informe de presunta responsabilidad administrativa y las pruebas ofrecidas en este documento.

Versión Pública TJA

En dicha audiencia, como se precisó en los antecedentes de esta resolución, la presunta responsable rindió su declaración por escrito, en la que manifestó:

> «**PRIMERO**.- Que el presente procedimiento carece de sentido en razón de que la conducta que se me atribuye no tiene resultado perjudicial alguna en la esfera patrimonial del Estado [...]
>
> [...] para considerar la actualización de un desvío de recursos resulta menester que acontezca un impacto negativo en el erario público [...]
>
> Efectivamente, concurre a probar que esta autoridad tiene una falsa apreciación de la realidad, que vicia la validez de este procedimiento, el que esta autoridad fiscalizadora pase por alto que mediante oficio de fecha 30 de marzo de 2020, el Secretario ***** instruyera a ***** para que, hasta nuevo aviso, realizara los trabajos relacionados con el proceso de acceso a los apoyos del Programa Mi Ganado Productivo [...]
>
> Guardando congruencia con lo anteriormente expuesto, incide en demostrar que se aparta de la legalidad la línea de investigación trazada en mi contra el hecho de que precariamente se aduce que desvié recursos humanos, a decir de la autoridad investigadora, pero pasando por alto demostrar que con ese supuesto desvío fue descuidada la actividad primigeniamente contratada con *****, lo que sí haría presumir un desvío como el que ilegalmente se me atribuye [...]
>
> **SEGUNDO**.- [...] se encuentra afectada de nulidad por virtud de la caducidad, ya que no porque exista indefinición en la ley que regula el procedimiento sancionador, exista una libertad unilateral y absoluta de decisión por parte de la autoridad administrativa para dictar la resolución respectiva, que deje en estado de indefensión a quienes se les practicó el procedimiento de inspección, ante la incertidumbre jurídica provocada por la inactividad de la autoridad administrativa.

Versión Pública TJA

En ese contexto, es correcto considerar lo que el artículo 219 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala [...]

Del contenido del numeral transcrito, se observa que el plazo de caducidad es de 2 años e inicia desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, desde que cesó si fuere continua, o bien, desde la fecha de emisión del acto que imponga la sanción.

[...]

**TERCERO**.- Este Procedimiento sancionador no se encuentra apegado a lo que establece el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta de que este acto de autoridad que se estructura en mi contra no se encuentra debidamente motivado y fundado, porque al omitir la Autoridad Investigadora cuál es el motivo real de mi conducta que sea típica dolosa antijurídica y punible de la FALTA GRAVE que, a su parecer, cometí en ejercicio de mis funciones como Directora General de Ganadería, es decir a donde según su apreciación desvié el recurso humano si las Dirección General a mi cargo en Sanidad y Programas de Ganado productivo, pasando por alto la instructora considerar que para que exista ganado productivo, este debe estar sano y para verificar que llene las expectativas de apoyo el solicitante debe tener certificados zoosanitarios que de acuerdo a las Reglas de operación que para el caso es aplicable, luego entonces el ingeniero *****, además de los entregables o constancias de materialización de sus actividades, que por contrato estaba obligado cubrió y verificó documentos zoosanitarios requisitados en los programas que la Secretaría ofrece.

Asimismo la autoridad investigadora omite motivar, como lo es, que la conducta que supuestamente se adecúa el tipo del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades aplicable, ya que de [Sic] no se indica como desvió recursos humanos ya que ni el contrato, ni tampoco en los elementos de pruebas que en la investigación constan las claves ***** y *****, es decir ni el contrato de prestación de servicios, ni tampoco en los documentos existen claves, por lo tanto no hay una debida motivación en el presente procedimiento, tampoco se

Versión Pública TJA

establece que norma jurídica vigente, que artículo, que párrafo prohíbe el hecho de revisar y dictaminar positivos los requisitos, entre ellos zoosanitarios.

[...]

**CUARTO**.- El acto sancionador se encuentra en este momento afectado de caducidad ya que la conducta imputada, como la supuesta auditoría que mediante oficio ***** DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2020, es decir la que debió haber caducado las acciones de responsabilidad en mi contra el 29 de octubre de 2022 y las supuestas conductas en que se me imputan responsabilidades son durante el periodo revisado es de 2020, ambas tienen más de dos años en que el presente procedimiento inició [...]

**QUINTO.** No se adecúa las conductas imputadas al tipo establecido en el artículo 154 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Guanajuato, toda vez que me imputan un desvío de recursos humanos, cuestión que se aparta de la realidad, es decir que instruí a ***** para que en el año 2020 (año de pandemia) revisara y calificara las solicitudes de apoyo en el programa mi Ganado Productivo, siendo que para la autoridad investigadora desvié la actividad por la que se contrató al mencionado ***** hacer un análisis a la disposición legal analizada tendría que haber cambiado de actividad al sujeto motivo indirecto de la supuesta infracción, desvío implica cambio de rumbo y es totalmente falso, que la que suscribe haya instruido un cambio de actividad, además de sus actividades y entregables que por contrato estaba obligado, por norma federal hubo un reacomodo y el personal que era vulnerable, por situación personal no podía asistir, por lo que se añadió a sus obligaciones contractuales asistió supliendo al personal ausente y por razones de jerarquía el Secretario del ramo M.V.Z. ***** instruyó en fecha 30 de marzo de 2020 al mencionado y con fundamento en las normas sanitarias expedidas a participar en actividades inherentes a la Dirección General que en ese entonces estaba a mi cargo (se anexa copia simple del oficio) por lo que no actué con dolo, o de forma antijurídica, lo hice en los términos de las indicaciones que indicó mi superior [...]

**SEXTO.** La autoridad investigadora inobserva dentro de su proceso el Artículo 135 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de

Versión Pública TJA

> Guanajuato, es decir, no cumple lo dispuesto sobre el derecho humano de presunción de inocencia [...]
>
> **SÉPTIMO.** El documento de investigación carece de principio de exhaustividad, ya que en el se aprecia que no se tomó en cuenta las disposiciones sanitarias que prevalecieron en el año de revisión 2020 ya que es un hecho que en dicho año hubo restricción a la presencia de personal a los centros de trabajo, cuestión que afectó la normalidad en las actividades [...] de tal forma que hay un oficio del Secretario mismo que ofrezco como prueba en el que ***** tendría por sus condiciones personales que cubrir actividades además de las contractuales las exorbitantes que sen [Sic] necesarias [...]
>
> También la Secretaría de Transparencia no es exhaustiva al omitir en su momento solicitarme la aclaración o solventar cualquier observación resultado de la auditoría ya que dejé de ostentar el cargo de Directora General de Ganadería del Estado en 2021 y dicha auditoría comenzó un año antes de mi dimisión [...]».

También conviene precisar que en dicho escrito, la persona sujeta a procedimiento, objetó el alcance y valor probatorio de todas las pruebas que ofreció la autoridad investigadora.

Es menester considerar que en proveído de 26 veintiséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés se hizo constar que ninguna de las partes rindió alegatos, por lo que en ese sentido, no existen manifestaciones adicionales a considerar.

**CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA.** Tal y como se ha enunciado, la conducta imputada fue fundada en la hipótesis contenida en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, relativa al desvío de recursos públicos, que dispone:

Versión Pública TJA

> **Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

La hipótesis específica que la autoridad investigadora atribuyó a la presunta responsable fue: *Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que* [...] *realice actos para la asignación* [...] *de recursos* [...] *humanos* [...] *en contraposición a las normas aplicables.* [5]

Partiendo del planteamiento típico formulado por la autoridad investigadora, la actualización de la falta imputada requiere que se surtan los siguientes elementos:

1. Que el servidor público realice actos para asignar recursos humanos;
2. Que dichos actos se realicen en contra de la normatividad aplicable.

Entonces, esta autoridad resolutora procederá a analizar si con las constancias que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se logran acreditar los extremos de la falta administrativa que se imputó a la presunta responsable.

Para ello, conviene recordar que la conducta que se imputó a la persona servidora pública consiste en:

[5] Ello se desprende de la foja 6 seis del informe de presunta responsabilidad administrativa que obra en el expediente, en donde la autoridad investigadora hizo constar: *Se resalta en negritas la conducta específica que se imputa.*

Versión Pública TJA

> «[...] la MVZ. *****, en su carácter de Directora General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, desvió el recurso humano que estaba previsto para prestar y realizar sus funciones en el programa ***** "Sanidad Animal", y en contraposición a lo establecido en el contrato ***** suscrito por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural con *****, permitió que realizara funciones en el programa «***** Programa Mi Ganado Productivo» para el ejercicio fiscal 2020, tales como recibir las solicitudes, revisar la información que estuviera correcta conforme a los elementos técnicos de Ganadería y requisitos del Programa y además dictaminara la procedencia de las solicitudes, todo ello, sin que estas actividades hayan sido consignadas en un convenio modificatorio del contrato de prestación de servicios. Las fechas de recepción de las solicitudes, así como las de dictaminación de estas se encuentran descritas en la tabla que se incluyó en el apartado de hechos».

Desde este momento, esta autoridad resolutora advierte que **no se configura** el primer elemento que integra la falta imputada, puesto que en atención a lo que se expondrá a continuación, **la autoridad investigadora no acreditó la existencia de actos realizados por la presunta responsable para asignar recursos humanos.**

La autoridad investigadora refiere que la presunta responsable permitió que *****, realizara funciones en el programa «***** Programa Mi Ganado Productivo» en el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, mismas que consistieron en recibir solicitudes, revisar información y dictaminar la procedencia de las solicitudes relativas al programa referido.

De las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, aquellas encaminadas a acreditar el elemento materia del análisis de este apartado, esto es, la realización de actos para asignar recursos humanos, son las siguientes:

Versión Pública TJA

1. Copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno instaurada por la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas al C. *****;
2. Copia certificada del oficio ***** suscrito por el Director General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato, y;
3. Copia certificada de documentales anexas al oficio antes referido, mismas que contienen respectivamente la solicitud de apoyo y el dictamen correspondiente a los siguientes números de folio:
    a. *****
    b. *****
    c. *****
    d. *****
    e. *****
    f. *****
    g. *****
    h. *****
    i. *****
    j. *****
    k. *****
    l. *****
    m. *****
    n. *****
    o. *****
    p. *****
    q. *****
    r. *****
    s. *****
    t. *****
    u. *****

Versión Pública TJA

v. * * * * *

w. * * * * *

x. * * * * *

Como se anticipó, **las pruebas enunciadas resultan ineficaces para acreditar la asignación de un recurso humano en los términos que los sostiene la autoridad investigadora.** Se explica a continuación.

Primeramente, se analiza la **copia certificada del acta circunstanciada de fecha 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, documento en el que personal de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas hizo constar una serie de cuestionamientos que se formularon a *****, vinculados con las funciones que éste realizó en el marco del Programa Mi Ganado Productivo del año 2020 dos mil veinte.

Con tal documento, la autoridad investigadora pretendió acreditar que las actividades que realizó ***** en relación con el programa antes referido, fueron encomendadas por instrucciones de la ahora presunta responsable.[6]

Sin embargo, no es posible otorgar a dicha probanza el valor probatorio que pretende la autoridad investigadora.

La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato en su artículo 133, establece lo siguiente respecto de las documentales públicas:

[6] Ello se desprende del tercer párrafo de la foja 5 del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Versión Pública TJA

> Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.
>
> Énfasis añadido.

En principio, podría estimarse que el acta circunstanciada en cuestión constituye un documento público al que puede otorgarse el valor probatorio tasado que prevé el artículo 133 de la legislación antes mencionada. Esto, porque fue realizada por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones (personal de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato).

Sin embargo, del análisis del contenido de este documento, se desprende que no resulta acorde a los principios de presunción de inocencia, verdad material, imparcialidad y respeto a los derechos humanos que rigen el procedimiento de responsabilidad administrativa[7], otorgarle un valor probatorio pleno, pues **su contenido es equiparable al de una prueba testimonial.**

Respecto de la prueba testimonial, el artículo 144 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato[8] dispone que esta probanza estará a cargo de aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, de tal suerte que estas deberán de rendir su testimonio.

---

[7] Estos principios se encuentran previstos en el artículo 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que dispone:
Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

[8] Artículo 144. La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Versión Pública TJA

De igual forma, el artículo 146[9], en concordancia con el artículo 132[10] de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, establece que el desahogo de las pruebas testimoniales (la recepción de las declaraciones de los testigos) se realizará por las autoridades resolutoras.

Conviene destacar también que, de conformidad con la legislación en comento, el desahogo de esta probanza se realiza por medio de preguntas y repreguntas que formulan las partes a los testigos;[11] además, la autoridad resolutora tiene la posibilidad de interrogar libremente a los testigos.[12]

Cobra relevancia también que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato prevé que las partes puedan tachar a los testigos (artículo 157[13]); que la autoridad resolutora debe tomar protesta a los testigos de conducirse con verdad (artículo 153[14]); entre otras formalidades y garantías que deben regir el desahogo de esta probanza.

Como se anticipó, el acta circunstanciada de fecha 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno que ofreció la autoridad investigadora, es equiparable a una prueba testimonial. En ella, la autoridad investigadora

---

[9] Artículo 146. La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

[10] Artículo 132. Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

[11] Artículo 152. Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

[12] Artículo 151. La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

[13] Artículo 157. Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

[14] Artículo 153. Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

Versión Pública TJA

formuló una serie de preguntas a *****, se le apercibió a fin de que se conduzca con verdad, y se hizo constar la respuesta que presuntamente otorgó a cada una de las preguntas que le fueron planteadas.

En atención a lo antes expuesto, es inconcuso que si la autoridad investigadora pretendía acreditar determinados hechos de los que tuvo conocimiento una persona ajena al procedimiento, y su intención era formular una serie de cuestionamientos a dicha persona, era indispensable que ofreciera la prueba testimonial, y que esta se desahogara conforme a las formalidades antes precisadas, de tal suerte que esta autoridad resolutora se encontrara en posibilidades de valorar el dicho del testigo en los términos que establece la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

En este sentido, es menester destacar el contenido del artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que dispone a la letra:

> Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.
>
> Énfasis añadido.

Del precepto transcrito se desprende que la intención del legislador fue que en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las pruebas testimoniales se valoraran por la autoridad resolutora tomando en consideración su fiabilidad, coherencia y la relación que guarda con el resto de las pruebas.

Versión Pública TJA

Esto, necesariamente se vincula con las reglas que la legislatura estableció para el desahogo de las pruebas testimoniales, pues las formalidades antes referidas constituyen un presupuesto para garantizar la fiabilidad de la prueba.

Por tanto, si del contenido del documento consistente en el acta circunstanciada que exhibió la autoridad se desprende que la intención del oferente era probar hechos materia de una prueba testimonial, y ni si quiera a la prueba testimonial puede otorgarse en automático un valor probatorio pleno, mucho menos puede dotarse de tal valor al dicho de una persona que no fue desahogado con las formalidades previstas por la legislación en la materia.

Una determinación contraria -esto es, valorar el documento en los términos del artículo 133 de la legislación en la materia- vulneraría el derecho humano al debido proceso que asiste a la presunta responsable, pues implicaría el desconocimiento de su derecho a formular repreguntas y tachar el dicho del testigo, que la ley otorga.

En conclusión, la copia certificada de acta circunstanciada de 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno elaborada por personal de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, **no resulta idónea para probar los hechos que en ella se hicieron constar.** Lo anterior aunado al hecho de que, como se expondrá más adelante, existen pruebas que contradicen su contenido.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la siguiente jurisprudencia[15]:

[15] Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1337.

Versión Pública TJA

**ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.**

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

Énfasis añadido.

En segundo término, se analizarán las pruebas antes identificadas como 2. y 3., mismas que por la relación que guardan entre sí se estudiarán de

Versión Pública TJA

manera conjunta, estas pruebas son: la copia certificada del oficio ***** suscrito por el Director General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato y las copias certificadas de solicitudes de apoyo y dictámenes realizados en relación con el Programa Mi Ganado Productivo (que fueron enunciadas antes en esta resolución).

En relación con estas probanzas, la autoridad sostiene que acreditan la participación de *****, en la atención del Programa Mi Ganado Productivo. Aduce que en tales documentos obra la firma de la presunta responsable como responsable del programa. Por tanto, a juicio de la investigadora, ello acredita que se encontraba implícita su autorización y conocimiento de que el servidor público mencionado realizaba las actividades referidas.

Ahora bien, es cierto que en los documentos denominados "Dictamen de Solicitud de apoyo" que ofreció y exhibió la autoridad investigadora, figura como servidor público que dictamina la solicitud *****, y que además, obra la firma de la presunta responsable como responsable del programa, es decir, el Programa Mi Ganado Productivo 2020.

Sin embargo, es menester considerar que el elemento típico de la falta que imputa la autoridad investigadora a la presunta responsable constituye en *realizar actos para la asignación de recursos humanos.* Por tanto, no bastaba con que la Directora General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural del Estado de Guanajuato "tuviera conocimiento" y "permitiera" que el servidor público referido realizara funciones, pues -en los términos de la imputación planteada- era necesario que la investigadora acreditara que los actos que realizó la presunta responsable derivaron en la asignación de ***** a la realización de funciones del Programa Mi Ganado Productivo 2020.

Versión Pública TJA

En otro orden de ideas, conviene destacar que obra en el expediente una **prueba de descargo** aportada por la presunta responsable consistente en la copia simple de un oficio de 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte suscrito por *****, en su carácter de Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato. Dicho documento se encuentra dirigido a ***** y en él se hizo constar lo siguiente:

> «Por este medio, informo a Usted que por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Salud Federal, las actividades de industria de alimentos, bebidas no alcohólicas, mercado de alimentos producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, servicio de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación, se consideran actividades económicas esenciales, por lo que estas no paran.
>
> [...] a fin de atender la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, se requiere de sus servicios hasta nuevo aviso, para realizar los trabajos relacionados con el proceso de acceso a los apoyos del programa Mi Ganado Productivo en las siguientes etapas: recepción de documentos para elaboración de solicitudes, verificación y validación de documentos en el sistema SIAREG, dictaminación de folios, verificación de apoyos, testigo del acta de entrega recepción del apoyo, seguimiento del trámite de pago.
>
> No omito mencionar que debe cumplir el objeto de su contratación estipulado en la clausula primera del contrato de prestación de servicios fechado el 02 de enero de 2020, así como los trabajos señalados en el párrafo que precede.
>
> Lo anterior como medida necesaria para el funcionamiento adecuado de los procesos y servicios que mantengan la operación de la Dependencia y evitar un impacto negativo en las metas de la institución».

Énfasis añadido.

Versión Pública TJA

De la transcripción que antecede se desprende, cuando menos de manera presuntiva, que el Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato, emitió un documento en donde encomendó a ***** que realizara diversas actividades relacionadas con el Programa Mi Ganado Productivo, con motivo de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19.

Lo anterior, desvirtúa la teoría del caso sostenida por la autoridad investigadora relativa a que fue la señalada como presunta responsable en este asunto quien realizó actos para la asignación de recursos humanos (la asignación de ***** a la realización de actividades relacionadas con el Programa Mi Ganado Productivo), puesto que existe una encomienda directa emitida por el Titular del Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato, relativa a que dicho servidor público realizara funciones en el marco del programa antes mencionado.

Este documento (por el que se instruye al servidor público en cuestión), fue exhibido por la presunta responsable al rendir su declaración por escrito ante la autoridad substanciadora y se admitió por esta Sala Especializada en proveído de 1 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

Cabe resaltar que esta probanza no fue objetada ni controvertida por la autoridad investigadora, mucho menos se puso en duda su autenticidad. Por tanto, se considera eficaz para desvirtuar la teoría del caso que sostuvo la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

En suma, la autoridad investigadora no solo fue omisa en acreditar que la presunta responsable realizó actos para asignar a ***** a la ejecución de tareas vinculadas con el Programa Mi Ganado Productivo, sino que además, obran en el expediente elementos probatorios que permiten presumir que

Versión Pública TJA

tal asignación fue realizada por el titular de la Secretaría para la atención de diversos asuntos con motivo de la emergencia sanitaria que generó el COVID-19.

Por tanto, al no haberse acreditado la actualización del primero de los elementos que constituye la hipótesis normativa de la falta de desvío de recursos imputada a la actora, esto es, que la presunta responsable hubiera realizado actos para la asignación de recursos humanos, a nada práctico conduciría analizar el segundo de los elementos que integran la falta que se atribuyó a la presunta responsable.

Ahora bien, **más allá del análisis probatorio antes realizado, es menester estudiar la conducta reprochada a la luz de los principios que deben regir el actuar de los servidores públicos y el manejo de los recursos públicos.** En particular, es preciso destacar el contenido de los artículos 6 y 7, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que disponen:

> **Artículo 6.** Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.
>
> **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:
>
> [...]

Versión Pública TJA

> VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
>
> [...]

De los numerales transcritos se desprende la obligación de los servidores públicos de administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, conforme a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez. Se destaca además que los recursos públicos deben de cumplir los objetivos para los que estén destinado. Ello, se vincula con el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, pues es a través de los recursos públicos que se satisfacen necesidades e intereses generales.

En consonancia con estos preceptos normativos, es menester destacar el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

> Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
> [...]

Esta norma de carácter constitucional hace alusión específicamente a los recursos económicos del Estado, y establece que estos deben regirse bajo los principios que señala también la legislación en materia de responsabilidades administrativas (eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez), así como al hecho de que estos recursos económicos deben satisfacer los recursos a los que están destinados.

Versión Pública TJA

Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que este precepto normativo hace referencia a los recursos públicos recibidos por el Estado, esto en los términos de la siguiente jurisprudencia[16]:

> **RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS.**
>
> El citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados. En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados.
>
> Énfasis añadido.

De lo expuesto se colige que, atendiendo a la norma constitucional; las normas estatales, y el criterio del máximo Tribunal; es obligación de los

[16] Tesis: P./J. 106/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1211. Registro digital: 163442.

Versión Pública TJA

servidores públicos administrar los recursos públicos sujetándose a diversos principios. Para efectos del presente asunto, es preciso destacar los principios de eficiencia y eficacia.

La Real Academia de la Lengua Española respecto de la eficiencia y la eficacia, dispone lo siguiente:

- Eficiencia:
    - Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.[17]
    - Capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos.[18]
- Eficacia:
    - Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.

De las definiciones expuestas se advierte que ambos principios están encaminados al efectivo uso de los recursos públicos, de tal suerte que resulta una cuestión de interés general que los recursos (de cualquier naturaleza) con los que cuente el Estado, logren los fines deseados (eficacia) y se utilicen de la mejor manera (eficiencia).

Lo anterior, guarda relación evidentemente con el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, cuestión a la que alude el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (antes transcrito), pues la manera en la que se utilizan y administran los recursos debe de estar encaminada a garantizar los objetivos para los cuales se encuentran destinados.

[17] Real Academia de la Lengua Española, https://dle.rae.es/eficiencia?m=form
[18] Ídem.

Versión Pública TJA

Tomando en cuenta lo expuesto, es inconcuso que del expediente administrativo aportado por la autoridad, **no se desprende que los recursos públicos se hayan utilizado contraviniendo los principios constitucionales y legales que regulan su manejo y utilización.**

Es menester recordar que la conducta que se imputó a la presunta responsable consistió -esencialmente- en haber realizado actos para la asignación de ***** a desempeñar funciones en un Programa diverso para el cual fue contratado como prestador de servicios de la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato.

En concreto, los actos que a juicio de la autoridad investigadora realizó la presunta responsable para asignar a ***** al programa en cuestión, fue haberle indicado a éste que realizara funciones en dicho programa, y haber firmado como responsable del programa en los dictámenes que elaboró el servidor público referido para tal programa.[19]

Sin embargo, de la referida prueba documental aportada por la presunta responsable, esto es, la copia simple del oficio de 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte suscrito por *****, en su carácter de Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato, se desprende que la indicación relativa a que ***** realizara funciones vinculadas con el Programa Mi Ganado Productivo fue realizada por el Titular de la Secretaría, y **tuvo como finalidad precisamente garantizar el adecuado funcionamiento de la dependencia** durante la emergencia sanitaria que derivó del COVID-19, cuestión que guarda concordancia con

[19] Estas imputaciones se encuentran superadas en razón del análisis de las pruebas efectuado por esta autoridad resolutora en la presente resolución.

Versión Pública TJA

lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Además, tal como lo sostiene la presunta responsable, para que se configurara la hipótesis jurídica sostenida por la autoridad investigadora, era necesario que el recurso se hubiera destinado a un fin distinto de aquél al que se debía consignar. Ello no aconteció así, pues **la autoridad investigadora fue omisa en acreditar que la indicación que se otorgó a *****, hubiera implicado que éste fue apartado de la realización de las funciones para las que fue contratado inicialmente.** Ello se advierte con claridad en los últimos párrafos del oficio antes referido, en el que se asentó:

> «No omito mencionar que debe cumplir el objeto de su contratación estipulado en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios fechado el 02 de enero de 2020, así como los trabajos señalados en el párrafo que precede.
>
> Lo anterior como medida necesaria para el funcionamiento adecuado de los procesos y servicios que mantengan la operación de la Dependencia y evitar un impacto negativo en las metas de la institución».

Énfasis añadido.

Entonces, la instrucción que se otorgó a *****, relativa a realizar funciones en el marco del Programa Mi Ganado Productivo 2020, no implica por sí misma una asignación que conlleve un uso indebido de los recursos humanos de la Dirección de Ganadería adscrita a la Secretaría antes referida. Lo anterior puesto que al tratarse de recursos humanos, es posible que debido a la naturaleza del recurso, el servidor público hubiera desempeñado las funciones para las cuales fue contratado, y además, aquellas que le fueron encomendadas por el Secretario, en los términos del oficio antes referido.

Versión Pública TJA

Una interpretación contraria a lo antes expuesto, vulneraría precisamente el adecuado funcionamiento del Estado y los principios de eficacia y eficiencia que deben regir la utilización de los recursos públicos, pues con una delimitación tan estricta de las funciones de los servidores públicos como la que pretende la autoridad investigadora -al grado de que la realización de una función diversa a aquella para la cual fue contratado un servidor público implique por sí misma la comisión de una falta administrativa- se corre el riesgo de que se desatiendan funciones en las distintas dependencias estatales, generando una deficiencia en el servicio público, cuestión que resulta contraria a los objetivos de la legislación en la materia.

Además, es menester considerar que de las pruebas aportadas por las partes se desprende que la indicación que se otorgó al servidor público de realizar funciones dentro de un programa diverso a aquél para el cual fue contratado, obedeció a una situación extraordinaria, esto es, la emergencia sanitaria originada por el virus SARS-Cov-2 (COVID-19), derivado de la cuál, era aún más indispensable garantizar el funcionamiento de la administración pública.

En razón de todo lo expuesto, **es inconcuso que LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SON INSUFICIENTES E INEFICACES para acreditar la conducta que se consignar.** Por ende, este Juzgador debe apelar a la **presunción de inocencia** como derecho humano del sujeto a procedimiento, de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que prevé:

> **Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se**

Versión Pública TIA

> **demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.** Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Respecto a ese tópico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador porque de éste pudiera surgir una pena o sanción, lo que implica entre otras cosas, desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior, como se señala en la jurisprudencia[20] de rubro y texto, siguientes:

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**
>
> El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos

[20] Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, p. 41.

Versión Pública TJA

> Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Entonces, ante la falta de elementos probatorios que permitan acreditar los elementos de la hipótesis normativa considerada como infringida (artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato), es dable **DECRETAR LA INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IMPUTADA** a ***** en su carácter de Directora General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural del Estado de Guanajuato **POR INSUFICIENCIA PROBATORIA.**

**QUINTO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa a las partes que la presente resolución puede ser impugnada a través

Versión Pública TJA

del recurso de apelación previsto en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara la **INEXISTENCIA** del desvío de recursos imputada a *****, **por insuficiencia probatoria**, de conformidad con lo precisado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA